



# TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

**SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 1242/2016-S3**  
**Sucre, 8 de noviembre de 2016**

## **SALA TERCERA**

**Magistrada Relatora: Dra. Neldy Virginia Andrade Martínez**  
**Acción de amparo constitucional**

**Expediente: 16145-2016-33-AAC**  
**Departamento: Santa Cruz**

En revisión la Resolución 28 de 4 de agosto de 2016, cursante de fs. 218 a 220, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Guido Edmundo Prudencio Miranda** en representación legal de **Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) Refinación Sociedad Anónima (S.A.)** contra **Pastor Segundo Mamani Villca, Rita Susana Nava Durán, Rómulo Calle Mamani, Maritza Suntura Juaniquina, Norka Natalia Mercado Guzmán, Jorge Isaac von Borries Méndez, Antonio Guido Campero Segovia, Fidel Marcos Tordoya Rivas y Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano**, todos **Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia**.

## **I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA**

### **I.1. Contenido de la demanda**

Por memoriales presentados el 17 y 29 de junio de 2016, cursantes de fs. 150 a 160 vta.; 172 y vta.; y, 185 a 186, la empresa accionante a través de su representante manifestó que:

#### **I.1.1. Hechos que motivan la acción**

El 15 de junio de 2009, la ex Gerencia Sectorial de Hidrocarburos del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) Santa Cruz -hoy Grandes Contribuyentes (GRACO)-, le notificó con la Resolución Determinativa (RD) 54/2009 de 10 de junio, la cual estableció una deuda tributaria de UFV's2 857 055.- (dos millones ochocientos cincuenta y siete mil cincuenta y cinco unidades de fomento a la vivienda), equivalentes a Bs4 356 838.- (cuatro millones trescientos cincuenta y seis mil ochocientos treinta y ocho bolivianos), por concepto de depuración de crédito fiscal correspondiente al Impuesto al Valor Agregado (IVA) por los periodos de octubre y noviembre de 2004, motivo por el que impugnó dicha determinación

ante la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) Santa Cruz, instancia que mediante Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0041/2010 de 17 de mayo, revocó totalmente dicho fallo.

Contra la citada Resolución de recurso de alzada, la Administración Tributaria planteó recurso jerárquico ante la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), que por Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0302/2010 de 12 de agosto, confirmó en su totalidad el fallo de alzada; y en consecuencia, dejó sin efecto la RD 54/2009.

Transcurridos seis años, se la notificó de manera sorpresiva con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria (PIET) de 17 de mayo de 2016, refiriendo que a consecuencia de haberse declarado probada la demanda contenciosa administrativa interpuesta por GRACO Santa Cruz del SIN contra la AGIT, se dejó sin efecto la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0302/2010 y vigente la RD 54/2009, determinándose el inicio de la ejecución tributaria al tercer día de su legal notificación, adoptando las medidas coactivas pertinentes, conforme al art. 110 del Código Tributario Boliviano (CTB), debiendo actualizarse el monto de la deuda a la fecha de pago.

Asimismo, de manera posterior a la interposición de la presente acción tutelar, fue notificada con el PIET 0262/2016 de 13 de junio, disponiendo que la Sentencia 490/2015 de 3 de noviembre, pronunciada dentro de la demanda contenciosa administrativa planteada por GRACO Santa Cruz del SIN contra la AGIT, declaró probada la misma, dejando sin efecto la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0304/2010 de 12 de agosto y la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0039/2010 de 17 de mayo, manteniendo subsistente la RD 52/2009 de 10 de junio por la suma de Bs5 850 448.- (cinco millones ochocientos cincuenta mil cuatrocientos cuarenta y ocho bolivianos). Dicho PIET se basa en esta nueva Sentencia, que es idéntica a la impugnada en esta acción de defensa, con igual objeto, sujetos y causa, vulnerándose nuevamente sus derechos y garantías constitucionales.

A través de esta acción de amparo constitucional se impugnan las Sentencias 463/2015 de 3 de noviembre y 490/2015, dictadas por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia integrada por los -ahora demandados-, dentro del proceso contencioso administrativo formulado por GRACO Santa Cruz del SIN contra la AGIT, del cual no formó parte como legítima tercera interesada y tampoco fue notificada con ninguna actuación, no obstante que los efectos jurídicos de los referidos fallos recaen sobre YPFB Refinación S.A.; es decir, al encontrarse al margen de la controversia jurídica, las decisiones judiciales que se emitieron en el curso del indicado proceso no pueden generar consecuencias jurídicas válidas para un legítimo tercero interesado, a quien no se le otorgó la oportunidad del acceso a la justicia ni a defenderse.

Con la emisión de las Sentencias mencionadas supra se lesionó su derecho a la defensa, puesto que al no ser notificada con ambas demandas se vio impedida de

participar activamente en el proceso, siendo restringidos sus derechos a ser oída y ejercer su defensa -en calidad de tercera interesada-, sin tomar en cuenta que en materia tributaria, la participación del tercero interesado, tiene mayor relevancia ya que aunque no forma parte del proceso, el resultado del mismo tiene un efecto directo sobre sus intereses, aspecto desarrollado por la SC 1824/2010-R de 25 de octubre y las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 2262/2013, 0530/2015-S3 y 0601/2015-S3.

Finalmente, los Magistrados hoy demandados trasgredieron su derecho de acceso a la justicia al soslayar la obligación de realizar las respectivas notificaciones y emitir Sentencias que pretende ejecutar la Administración Tributaria, tornándose estas en arbitrarias e ilegales.

### **I.1.2. Derechos y garantías supuestamente vulnerados**

La parte accionante considera como lesionados sus derechos al debido proceso en sus elementos de defensa y de acceso a la justicia así como los principios de "seguridad jurídica" y de verdad material, citando al efecto los arts. 14, 115.II, 119.II, 178.I y 180 de la Constitución Política del Estado (CPE); 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

### **I.1.3. Petitorio**

Solicita se conceda la tutela, disponiendo la nulidad de las Sentencias 463/2015 y 490/2015 de 3 de noviembre, pronunciadas por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia; y en consecuencia, se anulen obrados hasta el vicio más antiguo; es decir, hasta que sea notificada con los Autos de admisión de las demandas contenciosas administrativas.

## **I.2. Audiencia y Resolución del Tribunal de garantías**

Celebrada la audiencia pública el 4 de agosto de 2016, según consta en el acta cursante de fs. 214 a 218, presentes la parte accionante como los terceros interesados y ausentes las autoridades demandadas, se produjeron los siguientes actuados:

### **I.2.1. Ratificación y ampliación de la acción**

La parte accionante ratificó el tenor íntegro de la demanda de amparo constitucional; y ampliándolo, manifestó que: **a)** En materia tributaria, la demanda contenciosa administrativa implica un proceso en el cual tanto el demandante como el demandado "...son el mismo poder ejecutivo (...) como el Servicio de Impuestos Nacionales y la Autoridad de Impugnación Tributaria..." (sic) y ambas instancias acuden ante el Tribunal Supremo de Justicia para decidir "...lo que va suceder..." (sic), motivo por el cual la participación del contribuyente es esencial en dicho proceso; **b)** La ausencia de las autoridades demandadas en la audiencia y la falta de remisión de informes, evidencia un reconocimiento de los agravios alegados y fundamentados por su parte; **c)** La Administración Tributaria no niega que no haya existido notificación al contribuyente, como tampoco lo

hace respecto a que existan derechos fundamentales que se protegen con la participación del tercero interesado en el proceso; sin embargo, sostiene que en el caso "...no es aplicable porque no tiene efecto retroactivo..." (sic); y, **d)** Respecto a la suspensión de la ejecución tributaria, no corresponde ser analizado por el Tribunal de garantías ya que lo que está en discusión es que los títulos de ejecución tributaria sobre los que se basa la Administración Tributaria, son ilegales e ilegítimos, deviniendo en la inexistencia de un proceso de ejecución.

### **I.2.2. Informe de las autoridades demandadas**

Pastor Segundo Mamani Villca, Rita Susana Nava Durán, Rómulo Calle Mamani, Maritza Suntura Juaniquina, Norka Natalia Mercado Guzmán, Jorge Isaac von Borries Méndez, Antonio Guido Campero Segovia, Fidel Marcos Tordoya Rivas y Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, todos Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, no asistieron a la audiencia ni presentaron informe alguno, pese a sus legales citaciones cursantes de fs. 196 a 198.

### **I.2.3. Intervención de los terceros interesados**

Marcelo David Díaz Meave, Gerente de GRACO Santa Cruz del SIN, por memorial de 2 de agosto de 2016, cursante de fs. 201 a 205, y en audiencia, sostuvo que: **1)** La Administración Tributaria, con el fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales establecidas en los arts. 100 y 104 del CTB, inició el proceso de determinación al contribuyente YPFB Refinación S.A. -hoy accionante- de acuerdo a la Orden de Verificación Externa 7808OVE0048 por el IVA, correspondiente a los periodos fiscales de octubre y noviembre de 2004; consecuentemente, emitió la Vista de Cargo SIN/GSH/DF/VC/7808OVE0048/0020/2009 de 10 de marzo, la cual fue notificada el 19 de igual mes y año, para que el señalado contribuyente en el término dispuesto por ley, produzca y ofrezca pruebas con relación a los cargos formulados; **2)** Vencido el plazo, la empresa hoy accionante, presentó documentación de descargo insuficiente, además, no pagó la deuda determinada en la referida Vista de Cargo, razón por la cual se dictó la RD 54/2009, que fue notificada mediante cédula el 15 de junio de ese año; **3)** La empresa accionante impugnó la citada Resolución Determinativa, pronunciándose la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0041/2010, por la que se revocó totalmente la RD 54/2009; en consecuencia, la Administración Tributaria formuló recurso jerárquico ante la AGIT, el cual fue resuelto por Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0302/2010, misma que confirmó la indicada Resolución de recurso de alzada; **4)** La Administración Tributaria, al evidenciar la errónea interpretación y aplicación de la norma tributaria, planteó demanda contenciosa administrativa contra la Resolución del mencionado recurso jerárquico ante el Tribunal Supremo de Justicia; consecuentemente, se pronunció la Sentencia 463/2015 que declaró probada la demanda dejando sin efecto la Resolución de Recurso Jerárquico "STG-RJ/302/2010" y de alzada, manteniendo subsistente la RD 52/2009; posteriormente, se emitió el PIET que fue notificado el 24 de mayo de 2016; **5)** La empresa accionante carece de legitimación activa para interponer la presente acción tutelar, debido a que en el proceso contencioso administrativo de referencia, no fue parte, debiéndose denegar

la tutela solicitada por no ajustarse a derecho; **6)** No es evidente la lesión del derecho a la defensa alegada por la parte accionante por no haber sido notificada como tercera interesada dentro de dicha demanda, debido al carácter netamente bilateral entre la Gerencia GRACO Santa Cruz del SIN y la AGIT. Evidentemente, la jurisprudencia constitucional a través de la "SCP 0032/2012 de 16 de marzo", estableció la obligación de la notificación a los terceros interesados dentro de procesos contenciosos administrativos; sin embargo, la misma no se puede aplicar al presente caso por tratarse de un proceso que data de 2010; **7)** La parte accionante no demostró de qué forma se hubiere vulnerado el derecho al acceso a la justicia o tutela judicial efectiva, ya que no es suficiente citar disposiciones normativas como transgredidas, sino fundamentar porqué considera dicha lesión, si fueron interpretadas de forma errónea o aplicadas en forma indebida y proponiendo la solución jurídica al caso concreto; exigencias que no se cumplen en esta acción de defensa; **8)** El 2010 -cuando se inició el proceso contencioso administrativo- no existía norma ni jurisprudencia que disponga la notificación a otra parte que no sea la demandada o demandante en la etapa contenciosa administrativa, y es en virtud a la "SC 32/2012 de 16 marzo" que el Tribunal Supremo de Justicia estableció que: "...en lo sucesivo, ante las demandas planteadas por entidad del Estado contra la autoridad Estatal, se disponga poner en conocimiento al particular o tercero interesado para las incidencias y emergencias de la causa..." (sic); **9)** Los Magistrados hoy demandados no infringieron los derechos de la empresa accionante, pues de acuerdo a la jurisprudencia constitucional, modulada a través de la "Circular 121/2012 de 28 de mayo", se determinó que en procesos interpuestos por entidades del Estado contra otra autoridad estatal, se debe poner en conocimiento al particular o tercero interesado para las incidencias del proceso, instrucción que rige para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo; **10)** La seguridad jurídica alegada por la parte accionante, se constituye en un principio y no así en un derecho susceptible de tutela constitucional; **11)** El Tribunal Supremo de Justicia sentó jurisprudencia respecto a la inimpugnabilidad de los actos administrativos en ejecución tributaria -como es el caso- a través del Auto Supremo (AS) 56/2013 de 22 de noviembre; y, **12)** Al respecto, tanto la normativa tributaria como la jurisprudencia, sostienen que una vez iniciado el proceso de ejecución a través de un título firme, ningún proceso ordinario ni extraordinario puede detener la ejecución.

Daney David Valdivia Coria, Director General Ejecutivo a.i. de la AGIT, a través de su abogado, en audiencia refirió que dicha Autoridad pretende impartir justicia tributaria a través de la emisión de sus actos, en base a elementos y argumentos expuestos por las partes, precautelando el debido proceso y el derecho a la defensa de estas; por lo que, pidió se emita un pronunciamiento aplicando la sana crítica.

#### **I.2.4. Resolución**

La Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, constituida en Tribunal de garantías, por Resolución 28 de 4 de agosto de 2016, cursante de fs. 218 a 220, **concedió** la tutela solicitada, dejando sin efecto las

Sentencias 463/2015 y 490/2015 dictadas por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, disponiendo la nulidad de actuados hasta el Auto de admisión de la demanda, debiendo notificarse con la misma a la empresa accionante para que pueda ejercer su derecho a la defensa en igualdad de condiciones que los otros sujetos procesales, bajo los siguientes fundamentos: **i)** Se evidencia que las Sentencias 463/2015 y 490/2015, que declararon probada la demanda contenciosa administrativa interpuesta por GRACO Santa Cruz del SIN contra la AGIT, obligan a la empresa ahora accionante a pagar la suma de Bs5 850 448.- como adeudo tributario, proceso desarrollado en desconocimiento de la citada empresa, la cual no tuvo la oportunidad de ser oída, escuchada ni juzgada previamente dentro de un debido proceso; **ii)** Se debe tomar en cuenta el principio de verdad material, que ha sido incorporado en el art. 180 de la CPE, que sostiene que: "...una formalidad establecida en la ley tenga su significancia y relevancia dentro del proceso, pero de ninguna manera ese formalismo puede estar por encima de ese principio de la verdad material..." (sic); **iii)** A momento de emitir las Sentencias ahora impugnadas por las cuales la empresa hoy accionante tenga que cumplir con el adeudo tributario mencionado y que se encuentra en proceso de ejecución, las autoridades demandadas no tomaron en cuenta los derechos a la defensa, a la igualdad de las partes, ni al debido proceso, reclamados por la parte accionante; y, **iv)** Debíó ponerse en conocimiento de la empresa accionante la existencia del referido proceso contencioso administrativo a fin que esta ejerza su derecho a la defensa, más allá de esa formalidad o de esa contradicción que pueda existir con relación a que el aviso a los terceros interesados no puede ser aplicado con carácter retroactivo a los procesos anteriores al 2010, considerando que el principio de verdad material es aplicable al caso concreto, ya que lo nulo no existe, nunca nace a la vida jurídica, siendo nulas las Resoluciones cuestionadas desde el momento en que no se puso en conocimiento de la empresa accionante, la cual sufre las consecuencias y efectos de las mismas.

## **II. CONCLUSIONES**

De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

**II.1.** Cursa Sentencia 463/2015 de 3 de noviembre, suscrito por Jorge Isaac von Borries Méndez, Rita Susana Nava Durán, Rómulo Calle Mamani, Maritza Suntura Juaniquina y Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia -ahora demandados-, dentro del proceso contencioso administrativo seguido por la entonces Gerencia Sectorial de Hidrocarburos del SIN hoy GRACO Santa Cruz del SIN contra la AGIT, misma que declaró probada la demanda, dejando sin efecto la Resolución de Recurso Jerárquico "STG-RJ/0302/2010" de 12 de agosto, y por consiguiente, la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0041/2010 de 17 de mayo, manteniendo incólume la RD 52/2009 de 10 de junio (fs. 163 a 166 vta.).

**II.2.** Consta Sentencia 490/2015 de 3 de noviembre, pronunciada por las

autoridades jurisdiccionales ahora demandadas dentro del proceso contencioso administrativo seguido por la entonces Gerencia Sectorial de Hidrocarburos hoy GRACO Santa Cruz del SIN contra la AGIT, misma que declaró probada la demanda; y en consecuencia, dejó sin efecto la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0304/2010 de 12 de agosto, y la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0039/2010 de 17 de mayo, manteniendo incólume la RD 52/2009 (fs. 173 a 176).

- II.3.** Por PIET 0224/2016 de 17 de mayo, emitido por GRACO Santa Cruz del SIN se dispuso que estando firme y ejecutoriada la Sentencia 463/2015, se dará inicio a la ejecución de la misma, al tercer día de la notificación a YPFB Refinación S.A. -ahora accionante- (fs. 3), proveído notificado el 24 de mayo de 2016 (fs. 2).
- II.4.** Mediante PIET 0262/2016 de 13 de junio, pronunciado por GRACO Santa Cruz del SIN que refiere que estando firme y ejecutoriada la Sentencia 490/2015, se dará inicio a la ejecución de la misma, al tercer día de la notificación a la empresa hoy accionante (fs. 180), siendo notificada el 23 de junio de 2016 (fs. 181).

### **III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO**

La parte accionante alega la lesión de sus derechos al debido proceso en sus elementos de defensa y de acceso a la justicia así como los principios de seguridad jurídica y de verdad material, argumentando que no fue notificada como tercera interesada, dentro de los procesos contenciosos administrativos, interpuestos por la hoy GRACO Santa Cruz del SIN contra la AGIT -en los cuales la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia pronunció las Sentencias 463/2015 y 490/2015, que dejaron sin efecto las Resoluciones de recursos jerárquicos y de alzada emitidas por la Autoridad de Impugnación Tributaria (AIT); y en consecuencia, mantuvieron firmes y subsistentes las Resoluciones Determinativas 52/2009 y 54/2009 formuladas contra YPFB Refinación S.A.-; sin considerar que los efectos jurídicos de los fallos emitidos en dichos procesos, recaen en su totalidad contra la empresa.

En consecuencia, corresponde determinar en revisión, si se debe conceder o denegar la tutela solicitada.

#### **III.1. Jurisprudencia reiterada sobre el derecho a la defensa y la notificación a terceros en procesos judiciales y administrativos**

La SCP 0978/2012 de 22 de agosto, estableció que: "*Aunque se reconoce constitucionalmente como un derecho autónomo, uno de los elementos esenciales del debido proceso es sin duda el derecho a la defensa. En la doctrina se ha definido el derecho a la defensa como **posibilidad que tiene toda persona de ser escuchada por el órgano jurisdiccional a fin de poder hacer conocer su versión y en su caso enervar la de la parte actora, con carácter previo a que se adopte una decisión.** Por ese*

*contenido se reconoce que cumple dentro de todo proceso un rol fundamental pues al mismo tiempo que un derecho, constituye también un principio garantizador básico que, precisamente por ese su carácter, si no se cumple torna inaplicables a todas las demás garantías o elementos que componen el debido proceso constitucional; Binder refiere que por las características el derecho a la defensa cumple un papel particular: '...por una parte, actúa en forma conjunta con las demás garantías; por la otra, es la garantía que torna operativas a todas las demás' (BINDER, Alberto. Introducción al Derecho Procesal Penal. 2da. ed. Buenos Aires -Argentina: Ad Hoc, 1999, p. 155).*

*Dentro de ese contexto, surge a su vez como un presupuesto para la operativización del derecho a la defensa dentro de cualquier proceso, que la persona contra la que se dirija una demanda sea debida y legalmente informada de su existencia y de las actuaciones que se realicen en el proceso, pues de desconocerla no podrá desvirtuar los extremos contenidos en ella o en las actuaciones o resoluciones que se adopten en el curso del proceso, objetivo que se consigue precisamente a través de los institutos procesales de la citación y la notificación" (las negrillas son nuestras).*

Coligiendo lo anterior; toda persona, dentro de cualquier proceso para que opere el derecho a la defensa, debe ser legalmente informada de su existencia, así como de las actuaciones que se desarrollen en el mismo. Al respecto, **a partir de la SC 1351/2003-R** de 16 de septiembre, se sostuvo que: **"...en todo proceso judicial o administrativo en el que la decisión final del mismo pudiera afectar los derechos o intereses legítimos de terceras personas, éstas deben ser citadas o notificadas, según el caso, a los fines de que puedan ejercer, en igualdad de condiciones, el derecho a la defensa, ofreciendo las pruebas que consideren pertinentes y contravirtiendo las que se presenten en su contra dentro del proceso, de acuerdo con las formas propias de cada juicio y conforme a la normativa procesal pertinente"** (las negrillas nos pertenecen).

En este sentido, la SCP 0150/2014-S3 de 20 de noviembre, concluyó que: *"En este contexto y con relación a los terceros interesados, es menester señalar que, si bien es evidente que la decisión que se expida dentro de un proceso judicial o administrativo, sólo debe referirse en principio a los que hayan intervenido directamente en él, o sea a la parte demandante y demandada; empero, es posible que se presenten circunstancias por las cuales el fallo puede rebasar ese ámbito y afectar a terceros completamente ajenos a la litis.*

*Como consecuencia de lo anotado, tendrá que admitirse la intervención de un tercero en un proceso judicial o administrativo en el que no es parte **cuando se alega un interés propio susceptible de ser afectado por la resolución que se emita.** Esta situación hace imperativo que se lo*



*incorpore al respectivo proceso, previo el cumplimiento de ciertos requisitos para los casos en los que resulta inevitable su participación en aquellos juicios.*

*La intervención de terceros interesados puede producirse sea en forma voluntaria a iniciativa propia, o en forma provocada, de oficio o a pedido de parte. Así, en primer término será necesario anotar que en ambos casos se requerirá de la existencia de un proceso en trámite, pendiente de resolución, al cual el tercero interesado que se considere legitimado podrá apersonarse, demostrando fehacientemente su titularidad con relación a un derecho que pudiera resultar afectado por la resolución que se dicte. Asimismo, deberá **acreditar que su reclamo tiene inmediata relación con el objeto del proceso; es decir, que tiene que existir un vínculo de conexitud con la controversia objeto de la litis** para permitir que juntamente con ésta su pretensión sea resuelta. Estos requisitos deberán ser verificados por el Juez o autoridad administrativa para que, en caso de ser cumplidos, se declare legitimado al tercero interesado **y así pueda intervenir dentro de un determinado proceso, asumiendo amplia defensa en igualdad de condiciones.***

*Sin embargo, al tercero interesado sólo le corresponde adherirse a una demanda que se encuentra en trámite, mas no así deducir una nueva ni plantear petitorios diferentes a los que contiene la demanda principal, puesto que su intervención, siendo accesorio, no implica en absoluto la posibilidad legal de modificar una relación procesal aspecto que corresponde valorar en primera instancia al juez o autoridad administrativa competente” (las negrillas nos corresponden).*

*Asimismo, la SCP 0882/2015-S2 de 14 de septiembre, sostuvo que: "El profesor Lino Palacios con relación a la participación de los terceros, señala que tienen lugar cuando durante el desarrollo del proceso, en forma provocada o espontánea, se incorporan a él personas distintas a las partes originarias con el objeto de hacer valer derechos o intereses propios, aunque vinculados a la causa o al objeto de la pretensión. Su fundamento es extender los efectos de la cosa juzgada a todos los interesados en una determinada relación o estado jurídico, por razones de economía procesal o para evitar incluso el pronunciamiento de una sentencia inútil. Una vez declarada admisible la intervención, el tercero deja de ser tal para asumir la calidad de parte, ya que se convierte en sujeto activo o pasivo de la pretensión. La intervención puede ser voluntaria o coactiva.*

*Por su parte **la doctrina respecto a la acción contencioso administrativa, ha señalado que en las causas contencioso administrativa contra el Estado, en principio se discuten y resuelven cuestiones que afectan no sólo al interés del administrado que promueve la acción. La decisión puede afectar en forma directa o indirecta el interés público o el interés de otros administrados. En***

*estas causas en general se cuestiona el ejercicio del poder público, que se encuentra sometido a un régimen especial o de privilegio, el cual alcanza a todas las partes durante el proceso judicial. En estas causas no existe la igualdad de las partes litigantes, que es propia de las causas judiciales civiles y comerciales (Héctor Pozo Gowland -Jornadas Pontificia Universidad Católica Argentina- Juan Carlos Cassagne).*

*En tal circunstancia el principio de la participación del tercero tiene por finalidad la protección de sus derechos. Sin embargo, la cuestión en debate tanto para su sustanciación como en razón de la naturaleza y el alcance de la sentencia que pudiera dictarse, puede justificar y hacer necesaria la intervención de un tercero. Ello puede ocurrir a instancias del propio actor, del demandado, por iniciativa propia del tercero en conocimiento de la acción promovida o del propio juez que puede estimar oportuna y razonable la intervención de un tercero. Ello no sólo puede ser necesario en razón de los efectos de la sentencia, sino también para poder aportar al proceso elementos que permitan un mejor conocimiento del caso, en aplicación irrestricta del legítimo derecho a la defensa establecida en el art. 119 de la CPE, así como de la aplicación del principio de la verdad material. **En tal sentido se concluye que se admite la legitimación del tercero con sentido amplio, siempre que éstos terceros que quieran intervenir acrediten que la sentencia que resuelva la legitimidad y arbitrariedad denunciada pueda afectarlos también a ellos en forma manifiesta en su derecho**, para tal circunstancia, no basta la mera oposición con la acción u omisión del poder administrador o del poder legislativo que se intenta corregir a través de éste tipo de acción, debiéndose distinguir legalidad de mérito y conveniencia de la administración pública, así como también distinguir los actos dictados en ejercicio de facultades regladas y discrecionales” (las negrillas fueron añadidas).*

### **III.2. Análisis del caso concreto**

La empresa accionante por medio de su representante legal, señala que la entonces Gerencia Sectorial de Hidrocarburos hoy Gerencia GRACO Santa Cruz del SIN, notificó a YPF Refinación S.A. con las Resoluciones Determinativas 52/2009 y 54/2009 que establecen en su contra deudas de Bs5 850 448.- y Bs4 356 838.-, fallos administrativos que fueron revocados mediante las Resoluciones de Recursos de Alzada ARIT-SCZ/RA 0039/2010 y ARIT-SCZ/RA 0041/2010 de 17 de mayo y confirmadas en instancia jerárquica por las Resoluciones AGIT-RJ 0302/2010 y AGIT-RJ 0304/2010 de 12 de agosto, emitidas por el Director General a.i. de la AGIT.

Refiere que seis años después, se realizó las notificaciones con los PIETs 0224/2016 de 17 de mayo y 0262/2016 de 13 de junio, que anunciaron el inicio del cobro coactivo de las Sentencias 463/2015 y 490/2015 -que dejaron sin efecto las Resoluciones AGIT-RJ 0302/2010, AGIT-RJ 0304/2010, ARIT-SCZ/RA 0039/2010 y ARIT-SCZ/RA

0041/2010-, emitidas por los miembros de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia ahora demandados, por constituirse en "Títulos de Ejecución Tributaria"; fallos que fueron el resultado del desarrollo de procesos contenciosos administrativos interpuestos por la entonces Gerencia Sectorial de Hidrocarburos del SIN, contra la AGIT, dentro los cuales no tuvo participación alguna, ya que no fue notificado como tercero interesado, pese a que los efectos de los mismos recaen en su contra.

La Gerencia GRACO Santa Cruz del SIN como tercera interesada, planteó las demandas contenciosas administrativas ante la errónea interpretación y aplicación de la norma tributaria, y que la obligación de notificar al tercero interesado surge recién a partir de la "SCP 0032/2012 de 16 de marzo", no pudiendo aplicarse la misma de manera retroactiva, o en este caso a un proceso que data de 2010; asimismo, manifestó que el Tribunal Supremo de Justicia, recién a partir de la citada Sentencia, mediante circular dispone que en lo sucesivo ante demandas planteadas por una entidad del Estado contra otra, se ponga en conocimiento al particular o tercero interesado, para las incidencias y emergencias de la causa; en consecuencia, consideran que no hubo vulneraciones por no haber notificado al tercero interesado con las aludidas demandas contenciosas administrativas.

Realizadas las citadas apreciaciones, y estando demostrado por los argumentos de las partes, que efectivamente dentro de los procesos contenciosos suscitados a raíz de los procesos de verificación que siguió la entonces Gerencia Sectorial de Hidrocarburos del SIN contra la empresa accionante, no se citó a dicho sujeto pasivo como interesado. Al respecto, la jurisprudencia de este Tribunal, conforme a lo expuesto en el Fundamento Jurídico III.1. de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, estableció y reiteró que en todo proceso judicial o administrativo en el que la decisión final del mismo pudiera afectar los derechos o intereses legítimos de terceras personas, estas deben ser citadas o notificadas, según el caso, a los fines de que puedan ser oídas y ejercer en igualdad de condiciones, el derecho a la defensa, ofreciendo las pruebas que consideren pertinentes y contravirtiendo las que se presenten en su contra dentro del proceso.

En el presente caso, las Sentencias 463/2015 y 490/2015 emitidas por los hoy demandados, afectan directamente los intereses de la empresa ahora accionante, puesto que determinaron mantener subsistentes las Resoluciones Determinativas 52/2009 y 54/2009, que establecen deudas tributarias contra dicha empresa; en consecuencia tenía un interés legítimo en el trámite de los procesos contenciosos administrativos, por ende correspondía su citación como tercero interesado; sin embargo, al no cumplirse tal presupuesto, resulta evidente la lesión de sus derechos a la defensa y al debido proceso.

Por otro lado corresponde aclarar que no es evidente el argumento de la Gerencia GRACO Santa Cruz del SIN, que sostuvo que la obligación de

notificar al tercero interesado surge recién "a partir de la SCP 0032/2012" -fallo que hace referencia a la aplicación prospectiva de la jurisprudencia-, ya que la jurisprudencia constitucional desde la SC 0136/2003-R de 6 de febrero, concluyó que: "1. Por regla general, toda persona tiene el derecho inviolable a intervenir en todos los procesos y decisiones en los que se puedan afectar o afecten sus derechos e intereses legítimos", y en ese mismo sentido la SC 1351/2003-R de 16 de septiembre, al hablar de la intervención de terceros dentro de los procesos, de manera clara, sostuvo que: «Con relación a la intervención de terceras personas en los procesos y decisiones que pueden afectar sus derechos o intereses, este Tribunal, en la Sentencia Constitucional 0136/2003-R, ha señalado:

**III.1.1.** El art. 16.IV de la Constitución Política del Estado (CPE), consagra la garantía del debido proceso, expresando que 'Nadie puede ser condenado a pena alguna sin haber sido oído y juzgado en proceso legal', de lo que se extrae que la Ley fundamental del País, persigue evitar la imposición de una sanción, o la afectación de un derecho, sin el cumplimiento de un proceso previo, en el que se observen los derechos fundamentales y las garantías de naturaleza procesal contenidos en la Constitución y las leyes que desarrollan tales derechos, garantía que conforme a la jurisprudencia sentada por este Tribunal, alcanza a toda clase de procesos judiciales o administrativos (Así SSCC 378/2000-R, 441/2000-R, 128/2001-R, 347/2001-R, 0081/2002-R y 378/2002-R, entre otras).

"III.1.2. Que, de otro lado, el orden constitucional, no obstante de ser el derecho a la defensa un instituto integrante de las garantías del debido proceso, lo consagra autónomamente, precisando de manera expresa en el art. 16.II que 'El derecho a la defensa en juicio es inviolable'; precepto que desde el punto de vista teleológico ha sido creado para poner de relieve esta garantía fundamental, que debe ser interpretada siempre conforme al principio de la favorabilidad, antes que restrictivamente".

De lo anterior se entiende que, al extraerse este principio de la ley fundamental del país, por la fuerza expansiva de la Constitución, se constituye en un principio informador de todo el ordenamiento jurídico de la nación, conforme al cual, nadie puede ser sancionado o afectado en sus derechos e intereses legítimos, sin el desarrollo de un debido proceso de ley, revestido de las garantías que la Constitución y las leyes le dispensan y, dentro de ello, posibilite el inviolable derecho a la defensa.

Desde otra perspectiva, pero en conexión con lo sostenido precedentemente, se tiene que **la exclusión tácita de participar en la litis, que en los hechos provoca la no notificación al tercero interesado, afecta, sobre todo en las acciones derivadas de procesos principales (caso del recurso amparo), el derecho a la igualdad** consagrado en el art. 6.I de la Constitución, en su vertiente de

*igualdad en la aplicación de la ley, que prohíbe todo trato diferencial basado en distinciones artificiosas y arbitrarias o que carecen de relevancia.*

**III.2.1.** *Conforme al entendimiento aludido, en todo proceso judicial o administrativo en el que la decisión final del mismo pudiera afectar los derechos o intereses legítimos de terceras personas, éstas deben ser citadas o notificadas, según el caso, a los fines de que puedan ejercer, en igualdad de condiciones, el derecho a la defensa, ofreciendo las pruebas que consideren pertinentes y contravirtiendo las que se presenten en su contra dentro del proceso, de acuerdo con las formas propias de cada juicio y conforme a la normativa procesal pertinente»* (las negrillas son nuestras). Esta jurisprudencia que es vinculante fue mantenida y reforzada a través de los años y actualizada conforme a la Constitución Política del Estado vigente, manteniendo el argumento de considerar la notificación a los terceros interesados en procesos judiciales y administrativos como un requisito indispensable para evitar la lesión de sus derechos a la defensa, al debido proceso y del principio de igualdad. En este mismo sentido, en caso de existir una circular emitida por el Tribunal Supremo de Justicia el 2012 o en adelante, que establezca que “en lo sucesivo” se debe poner en conocimiento del proceso al particular o tercero interesado, la misma solo puede interpretarse como tendiente a eliminar definitivamente posibles omisiones en las notificaciones a terceros cuyos intereses legítimos se puedan ver afectados con el desarrollo de los procesos, ya que de efectuarse el reclamo por la lesión de los citados derechos constitucionales, el mismo no puede ser desoído o desestimado bajo el argumento de que la lesión de los mismos solo es tutelable si se cometió después de la emisión de tal circular o instructivo.

Asimismo, tampoco tiene fundamento la alegación sobre la supuesta “falta de legitimación activa” de la empresa accionante, ya que es evidente la afectación de los intereses del mismo, con la emisión de las Sentencias 463/2015 y 490/2015; igualmente, carece de sustento el argumento referido a la inimpugnabilidad de resoluciones y actos administrativos emitidos en etapa de ejecución tributaria, toda vez que al no ser válidas las indicadas Sentencias, los procesos de ejecución iniciados, no contarían con títulos de ejecución que los respalden.

Consideraciones que derivan en el deber de otorgar la tutela solicitada mediante esta acción de defensa.

En consecuencia, el Tribunal de garantías, al **conceder** la tutela impetrada, actuó de forma correcta.

### **POR TANTO**

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Tercera; en virtud de la

autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 28 de 4 de agosto de 2016, cursante de fs. 218 a 220, pronunciada por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz; y en consecuencia, **CONCEDER** la tutela solicitada, en los mismos términos dispuestos por el Tribunal de garantías.

**Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.**

Fdo. Dr. Ruddy José Flores Monterrey  
**MAGISTRADO**

Fdo. Dra. Neldy Virginia Andrade Martínez  
**MAGISTRADA**